

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 99

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2022 00194 00

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA.

El señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO, a través de defensor público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO y HÉCTOR GIOVANNY MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio religioso el día 1 de noviembre de 2014 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Bucaramanga, el cual fue inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.
2. El 26 de abril de 2008 nació el niño YIM MICHAEL MARTÍNEZ ARCHILA, hijo común de los solicitantes de este trámite.

3. El día 1 de diciembre de 2021 en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, se celebró conciliación entre los padres del prenombrado menor en lo que respecta a sus alimentos, salud, educación, vestuario y visitas.
4. Los cónyuges han decidido, de común acuerdo, solicitar por intermedio del suscrito, ante juez competente, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos.
5. Cada cónyuge se hace cargo de su propia subsistencia, por lo tanto, ninguno reclama al otro contribución alguna para gastos de habitación y sostenimiento.
6. El último domicilio conyugal de los solicitantes de este trámite estuvo en la ciudad de Bucaramanga.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

- 1- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 01 de noviembre de 2014 entre LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO y HÉCTOR GIOVANNY MARTÍNEZ con base en la causal del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por el consentimiento de ambos cónyuges.
- 2- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre mis poderdantes.
- 3- Ordenar que una vez ejecutoriada la sentencia, la misma se inscriba en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- 4- Respecto a alimentos cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia.

5- En cuanto a alimentos, salud, educación, vestuario y visitas del menor hijo común YIM MICHAEL MARTÍNEZ ARCHILA, se esté a lo convenido por sus padres en el acta de conciliación suscrita el día 01 de diciembre de 2021 en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 61 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el subexamine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio”

para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al sub júdece el despacho encuentra que efectivamente el señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO otorgaron poder a un Defensor público quien solicitó con base en ese mandato la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído en la Parroquia del Perpetuo Socorro y registrado por los solicitantes ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga el día 1 de noviembre de 2014, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO, por lo que declarará disuelta y en estado de liquidación.

En lo concerniente al régimen de custodia, visitas y cuidado personal del menor YIM MICHAEL MARTINEZ ARCHILA, los solicitantes aportaron el acuerdo conciliatorio por ellos suscrito ante Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga donde se observan los siguientes acuerdos:

Custodia. La custodia la tendrá la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO.

Alimentos. El señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ suministrará una cuota mensual de cien mil pesos pagaderos los quince día de cada

mes depositados a la cuenta NEQUI de la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO, las cuales tendrán un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo, a partir de enero de 2023.

Educación. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento los gastos de educación de su hijo.

Vestuario. El señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ suministrará a su hijo dos mudas de ropa completas al año, exigibles, la primera en junio y la segunda en diciembre, cada una por valor de \$150.000.

Salud. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento los gastos de salud de su hijo no cubiertos por el plan de beneficios de salud.

VISITAS: Los domingos de 8:a.m a 7:00 p.m con el padre, o el día lunes si es festivo previa comunicación entre las partes.

Recientemente la sala de casación civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y *“ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”*.

De este modo el acuerdo arribado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas del menor YIM MICHAEL

MARTINEZ ARCHILA ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación. Por ello, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante acta de conciliación SIM 29096866 de fecha 1 de diciembre de 2021.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo ACUERDO el divorcio vincular del matrimonio religioso civil contraído el 1 de noviembre de 2014 por el señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, inscrito en la Notaría Séptima del círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 7925381, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Mantener lo acordado en el acta de conciliación SIM 29096866 de fecha 1 de diciembre de 2021, suscrita ante Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga por el señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas del menor YIM MICHAEL MARTINEZ ARCHILA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ y la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO, sentado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 7925381 Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora LEYDE KATERINE ARCHILA MORENO, sentado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 9727231. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor HECTOR GIOVANNY MARTINEZ, sentado en Notaría Segunda de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 6898155. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

DÉCIMO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eabdb2a901f2cbdae6b8906e0a9ffca42735e4bccdcbf50d2a50fd932d8bf5**

Documento generado en 21/07/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>